

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Referente á la edad que deben tener los voluntarios que se alistan para este ejército.

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha primero de julio último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redenciones y enganches lo que sigue.—Para evitar toda duda respecto á la edad que debe tener los voluntarios que se alistan para servir de soldados en los ejércitos de América con opcion á las ventajas de la vigente ley de reclutamiento, el Regente del Reino se ha servido resolver manifiestamente á V. E. que por disposicion de primero de abril próximo pasado se fijó la de diez y ocho á cuarenta años que propuso el Director general de infantería en comunicacion de cinco de febrero anterior para poder ser admitidos los que se presenten á sentar plaza para dichos ejércitos en los diferentes centros de recluta, siempre que á su robustez y buena salud reunan las demás condiciones prefijadas, cuya resolucion queda vigente mientras dure el estado de guerra en que actualmente se halla la isla de Cuba ó las circunstancias lo exijan, ateniéndose despues á lo que sobre este particular determina el artículo cuarto de la órden circular de veinte y tres de abril precitada y el veinte del Decreto de veinte y siete del mismo mes modificando la ley de redenciones y enganches del servicio militar.—De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletin oficial* á los propios fines.

Habana 28 de agosto de 1870.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Pedro de Zca.*

Disponiendo tienen derecho á seguir sirviendo en los batallones de voluntarios mientras dure la campaña aunque les toque la suerte de soldados los individuos que componen los de Catalanes.

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en circular número 19 fecha 10 de junio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo que sigue:

“Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del Reino de las dos instan-

cias que en seis del actual dirige V. E. á este Ministerio, promovidas por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Barcelona, en solicitud de que se rebajen del cupo señalado á aquella provincia para el reemplazo del año corriente el número de jóvenes hijos de la misma que teniendo 20 años se hallan sirviendo en el ejército de la isla de Cuba, alistados en los batallones de voluntarios que se organizaron el año anterior; y Visto que con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1856 los mozos que sentaren plaza ó que se enganchasen voluntariamente, deben cubrir cupo por sus respectivos pueblos si les tocare la suerte de soldados: Visto que según lo dispuesto en el mismo artículo los que sirven voluntariamente en el ejército, quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad y si fuesen declarados soldados, deben permanecer en las filas, pero sin derecho á retribucion ni á ninguna de las ventajas de los voluntarios desde el día en que deban ingresar en caja, aunque si á todas las de los sorteados y al año de tiempo que hubiesen servido. Visto que con arreglo á las disposiciones citadas y al artículo 84 de la expresada Ley de quintas si á algun individuo que sirve voluntariamente en el ejército, le tocare la suerte de soldado, no se corre el número ni se llama al mozo que le sigue en el sorteo. Visto el artículo 2.º de la Ley vigente de reenganches, en el que se dispone que los voluntarios que fuesen declarados soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño: Considerando que á pesar de lo determinado en las disposiciones que se citan, los voluntarios que se alistaron en los batallones organizados para servir en el ejército de Cuba con sujecion á la orden de 28 de setiembre de 1869 lo verificaron con las condiciones que en la misma se detallan, pero sin acogerse á los beneficios de la ley de reenganches que son las ventajas á que se refiere el artículo 2.º de la ley de quintas según se deduce de lo que se determina en el artículo 20 de la ley de reenganches; Considerando que en tal concepto y atendiendo al servicio que dichos voluntarios prestaron al alistarse, y á los que despues han prestado combatiendo la insurreccion de la isla de Cuba, son acreedores á que continúen sirviendo bajo las banderas en que se alistaron en tanto que los cuerpos en que lo verificaron continúen en el ejército de Cuba. S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Los mozos de 20 años que hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios organizados para combatir la insurreccion de la isla de Cuba, fuesen declarados soldados por su propio número en la quina del año actual continuarán en la citada isla, cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y por lo tanto no será llamado el mozo que les siga para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de abril y orden de este Ministerio de 31 de mayo último.—2.º Los expresados mozos de 20 años á quienes les tocare por la suerte servir en el ejército activo de la Península y se hallasen en los citados batallones de la isla de Cuba permanecerán en los cuerpos en que sirvan y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos. 3.º Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Península, el Capitan general de la isla de Cuba destinará á los voluntarios que sirvan en ellos, y hubieren sido declarados soldados, á los cuerpos de aquel ejército, con arreglo al artículo 127 de la ley de quintas, cesando desde entonces en las ventajas pecuniarias que por razon de mayor haber ú otras disfruten y entrando desde entonces en el goce de las que les corresponda como un soldado del ejército. Los que no deseen continuar en aquel ejército podrán regresar á la Península pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la Ley y en la situacion que en la misma se determina.

1.º Para obtener sus licencias absolutas se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba y el abono de campaña á que tenga derecho con sujecion al decreto de 4 de marzo último quedando sujetos para el tiempo de su permanencia en aquella isla á lo que dispone la regla 14 de la circular de 31 de mayo último respecto á los quintos del año actual que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar." De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento.

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* con los propios fines.

Habana 28 de agosto de 1870.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Pedro de Zea.*

Dando de baja en el ejército al teniente de infantería D. José Oriol y Gordó.

Orden general del ejército del 9 de setiembre de 1870 en la Habana.

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 1.ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 17 de mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan general lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general lo que sigue:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 23 de Abril último, en que manifiesta, se ignora el paradero del teniente de infantería en situacion de reemplazo en este distrito D. José Oriol y Gordó á quien se concedió licencia para el vecino Imperio Francés, en donde, segun las averiguaciones practicadas, parece reside sin autorizacion alguna, desde el mes de febrero de 1869: el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la general del mismo conforme á lo mandado en 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la órden de 16 de diciembre de 1861, asi mismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y de órden de S. E. se publica en la general de este dia con iguales fines.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Pedro de Zea,*—

Publicando sentencia recaida en causa contra el teniente general D. José Martinez Tenaguero.

Orden general de 10 agosto de 1870 en la Habana.

CAPITANIA GRAL. DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 10 de mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan general lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente.—El Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en esta capital el dia 3 de febrero del presente año, para ver y fallar la causa instruida contra el teniente general de ejército D. José Mar-

tinez Tenaquero, por las palabras inconvenientes dirigidas en carta á mi autoridad, al excusar su presentacion en Burgos donde era reclamada su presencia por un fiscal militar que actuaba en otra causa formada por conspiracion carlista y haberse excedido, además dicho general en el uso de la licencia que se le concedió; ha pronunciado la sentencia siguiente: "Le he condenado y condena el Consejo á ser despedido del servicio, con arreglo á la Real orden de 11 de enero de 1868 en rebeldía y sin perjuicio de oírsele si se presentase ó fuese habido." Enterado el Regente del Reino á quien he dado cuenta del proceso; visto lo que de él resulta; Considerando que el fallo recaído en el mismo está bien dictado, pero no es de los que causan egecutorias segun se declara en el artículo 70, título 5, tratado 8, de las ordenanzas militares, y de conformidad con lo propuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha 22 de abril último; ha tenido á bien disponer S. A. que se remita á V. E. como lo verifico, el citado proceso para que se archive en la Capitania general de su cargo hasta que el reo se presente ó fuere habido, pues entonces se oirá sus descargos y defensa y volverá á reunirse el Consejo de Guerra, segun determina la resolucion de 1.º de enero de 1842, mandando al propio tiempo que al interesado se le dé de baja en el cuadro del E. M. general del ejército y que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que se publica en la general de este dia de orden de V. E. para conocimiento general.---El Brigadier Jefe de E. M.,---*Pedro de Zea*.---Sr..



Por resolucion del Excmo. Sr. Capitan general de 10 de junio de 1867 se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletin*, surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.

Pedro de Zea